



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES



TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

NOTICIAS RED

Remisión Electrónica de Documentos

Boletín 4 /2022

1 de Abril de 2022

ORDEN PCM/244/2022. ASPECTOS GENERALES	2
ORDEN PCM/244/2022. BASES DE COTIZACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR ERTE O MECANISMO RED	2
ORDEN PCM/244/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. PERÍODOS DE INACTIVIDAD. ARTÍCULO 14.2	3
ORDEN PCM/244/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. ARTÍCULO 15	3
ORDEN PCM/244/2022. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA ..	4
ACUERDO CONSEJO DE MINISTROS. MECANISMO RED AGENCIAS DE VIAJE.	4
REAL DECRETO LEY 5/2022, DE 22 DE MARZO.	4
REAL DECRETO 1435/1985. CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA.	5
LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ARTÍCULO 151.3	6
REAL DECRETO 2064/1996. ARTÍCULO 32	6
ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. ART. 47.7 y DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMOSEXTA.....	8
LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES. IDENTIFICACIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES.....	9
CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN. ACTUACIONES EN DETERMINADOS SUPUESTOS.	9
ANOTACION DEL CAMPO COLECTIVO DE TRABAJADORES EN CONTRATOS FORMALIZADOS SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD RESPECTO DE OTRO ANTERIOR.....	9
REAL DECRETO-LEY 4/2022. APLAZAMIENTOS SECTOR AGRARIO	10
REAL DECRETO LEY 6/2022. APLAZAMIENTOS SECTOR DEL TRANSPORTE Y RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR	12

ORDEN PCM/244/2022. ASPECTOS GENERALES

El 31 de marzo de 2022 se ha publicado en el BOE la Orden PCM/244/2022, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022, en la que se establecen las bases y tipos de cotización con efectos desde el 1 de enero de 2022.

La Tesorería General de la Seguridad Social va a empezar a aplicar los nuevos importes en las liquidaciones presentadas durante el presente mes de abril.

Respecto a los períodos de liquidación anteriores se tendrá en cuenta lo indicado en su Disposición Transitoria Segunda:

"Ingreso de diferencias de cotización".

1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2022, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieran cotizando, se podrán ingresar sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada".

A estos efectos se informa que, en cuanto a la regularización de las **bases mínimas**, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se va a llevar a cabo un proceso de actualización de todas las liquidaciones afectadas por las modificaciones introducidas por esta Orden de igual forma al que se está realizando con la Orden PCM/1353/2021. Por lo que se recuerda **que no deben presentar liquidaciones complementarias** al objeto de evitar duplicidades posteriores.

Como consecuencia del elevado volumen de liquidaciones que deben ser objeto de nuevo cálculo, la actualización de las liquidaciones afectadas se realizará de manera progresiva a lo largo del plazo establecido en dicha disposición transitoria segunda. Ello supondrá que, una vez que se haya finalizado, el usuario podrá solicitar el recibo para el ingreso sin recargo, **hasta el 30 de septiembre de 2022**, de las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de la aplicación con carácter retroactivo de la Orden PCM/244/2022.

Se informará por los medios habituales (*TComunica y Avisos en la página web*) de las fechas a partir de las cuales se podrán obtener los boletines de ingreso.

Respecto a las **bases máximas** de cotización, no procede presentación de liquidaciones complementarias por diferencias, ya que, tal y como se informó mediante Boletín de Noticias RED 1/2022 de fecha 14 de enero de 2022, las bases máximas se actualizaron con la publicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022.

ORDEN PCM/244/2022. BASES DE COTIZACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN O REDUCCIÓN DE JORNADA POR ERTE O MECANISMO RED

El artículo 9.1.b y 9.2, sobre bases de cotización en los supuestos de reducción de jornada o suspensión de contrato, de la Orden PCM/244/2022 establece lo siguiente:

"1. En los supuestos de reducción temporal de jornada o de suspensión temporal de la relación laboral, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en los artículos 47 o 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, se aplicarán las siguientes bases de cotización:

[...]

b) La base de cotización a la Seguridad Social para determinar la aportación empresarial por contingencias comunes y por contingencias profesionales, estará constituida por el promedio de las bases de cotización en la empresa afectada correspondientes a dichas contingencias de los seis meses naturales inmediatamente anteriores al inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato. Para el cálculo de dicho promedio, se tendrá en cuenta el número de días en situación de alta, en la empresa de que se trate, durante el período de los seis meses indicados. La base de cotización calculada conforme a lo indicado anteriormente se reducirá, en los supuestos de reducción temporal de jornada, en función de la jornada de trabajo no realizada.

2. A los efectos establecidos en el párrafo b) del apartado anterior, se considerará como inicio de cada situación de reducción de jornada o suspensión del contrato, el inicio de cada uno de los períodos continuados en los que los trabajadores se mantengan afectados por estos supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, con independencia de que, de forma inmediatamente sucesiva, dichos trabajadores pasen de una situación de suspensión a una de reducción de jornada, o viceversa, o se vea modificado el porcentaje de jornada de trabajo suspendida, incluso en aquellos supuestos en los que las situaciones de reducción de jornada o suspensión del contrato sean consecuencia de la inclusión del trabajador en distintos expedientes de regulación de empleo.

Para el cálculo del promedio al que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, se tomarán en cuenta todas las bases de cotización por las que el trabajador haya cotizado por contingencias comunes y por contingencias profesionales, en la empresa de que se trate y en el período de seis meses indicado, incluyendo las bases de cotización de los períodos en los que los trabajadores hayan permanecido en situaciones por la que se haya cotizado sin que haya existido prestación de servicios y abono de remuneraciones; las de previas situaciones de suspensión o reducción de jornada; aquellas por las que se haya cotizado durante la situación asimilada a la de

alta de vacaciones retribuidas y no disfrutadas a la finalización del contrato de trabajo, y, en general, cualquier base de cotización que sea computable para el cálculo de cualquiera de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social."

ORDEN PCM/244/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS. PERÍODOS DE INACTIVIDAD. ARTÍCULO 14.2

El artículo 14, sobre bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, establece en su apartado 2 que:

"La base mensual de cotización aplicable para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este sistema especial, durante los períodos de inactividad, será de 1.166,70 euros mensuales desde el 1 de enero de 2022".

De acuerdo con lo anterior, las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo de 2022 se calcularán en el mes de abril aplicando la base de cotización de 1.166,70 euros.

Las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de enero y febrero de 2022 serán objeto de regularización en los próximos meses.

ORDEN PCM/244/2022. SISTEMA ESPECIAL PARA EMPLEADOS DE HOGAR. ARTÍCULO 15

El artículo 15, sobre bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, establece en su apartado 1 lo siguiente:

"1. Desde el 1 de enero de 2022, las bases de cotización por contingencias comunes a este sistema especial serán las determinadas en la escala siguiente, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar por cada relación laboral.

Tramo	Retribución mensual - Euros/mes				Base de cotización - Euros/mes
1.º	Hasta	269,00			231,00
2.º	Desde	269,01	Hasta	418,00	379,00
3.º	Desde	418,01	Hasta	568,00	528,00
4.º	Desde	568,01	Hasta	718,00	677,00
5.º	Desde	718,01	Hasta	869,00	827,00
6.º	Desde	869,01	Hasta	1.017,00	976,00
7.º	Desde	1.017,01	Hasta	1.166,70	1.166,70
8.º	Desde	1.166,71	Hasta	1.273,00	1.220,00
9.º	Desde	1.273,01	Hasta	1.439,00	1.370,00
10.º	Desde	1.439,01			Retribución mensual

A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado".

De acuerdo con lo anterior, se informa de que las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo de 2022 se calcularán aplicando ya las nuevas bases de cotización previstas en el citado artículo. Como es habitual, las cuotas de marzo se cargarán en la cuenta bancaria que el interesado tenga comunicada en la Tesorería General de la Seguridad Social el último día hábil del mes de abril.

Las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de febrero de 2022 se regularizarán en el mes de mayo mediante la emisión de la correspondiente liquidación complementaria, sin que se requiera actuación alguna por parte de los interesados. Dicha liquidación complementaria se cargará, junto con las cuotas del mes de abril, en la cuenta bancaria que el interesado tenga comunicada en la Tesorería General para el pago de las cuotas de Seguridad Social.

Las cuotas correspondientes a los períodos de liquidación de enero de 2022 serán objeto de regularización en los próximos meses.

ORDEN PCM/244/2022. CONTRATOS FORMATIVOS EN ALTERNANCIA. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

La disposición transitoria cuarta, sobre cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia y de los contratos para la formación y el aprendizaje, establece lo siguiente:

"1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, hasta tanto no se determine por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado las cuotas únicas aplicables para la cotización a la Seguridad Social de los contratos formativos en alternancia, en los términos previstos en la disposición adicional cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización de los contratos de formación en alternancia se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 43.

2. De igual modo, y conforme a lo indicado en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, hasta tanto no sea de aplicación el régimen de cotización previsto para los contratos formativos en alternancia, la cotización de los contratos para la formación y el aprendizaje seguirá efectuándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43."

En consecuencia, y conforme al criterio de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, durante el año 2022, y en tanto no se determinen las cuotas únicas aplicables para los contratos de formación en alternancia, la cotización por esta modalidad contractual así como la de los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos al amparo del artículo 11 del ET, en la redacción vigente con anterioridad al 30 de marzo de 2022, se efectuará conforme a lo establecido en el apartado doce del artículo 106 de la Ley 22/2021 y en el artículo 43 de la Orden PCM/244/2022.

ACUERDO CONSEJO DE MINISTROS. MECANISMO RED AGENCIAS DE VIAJE.

La Orden PCM/250/2022, de 31 de marzo, publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de marzo de 2022

"Por el se declara la activación del Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo para el sector de las agencias de viaje, en su modalidad estructural, de conformidad con el artículo 47 bis.1. b) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Por el presente Acuerdo, las empresas cuya actividad se clasifique en los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas -CNAE 2009- 7911, 7912 y 7990 a fecha 31 de marzo de 2022, podrán solicitar la aplicación de las medidas de reducción temporal de jornada y suspensión de contratos de trabajo propias del Mecanismo RED sectorial, entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 2022. El mecanismo permanecerá activado por el mismo período, perdiendo su vigencia y efectos el 31 de diciembre de 2022, con independencia de la fecha de la solicitud de la empresa."

A este Mecanismo RED le resulta de aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 47 bis del ET, el procedimiento regulado en el artículo 47 bis del citado ET, y al que se refiere el apartado *ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. ART. 47 y DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMOSEXTA* de este Boletín Noticias RED.

La Declaración Responsable -DR- a presentar se identificará a través del valor 097 de CPC, y los trabajadores se identificarán a través de los valores O3 -suspensión de contratos de trabajo- y O4 -reducción de jornada- del campo TIPO INACTIVIDAD.

La anotación de esta DR e Inactividades estará disponible en la semana que se inicia el próximo 11 de abril.

REAL DECRETO LEY 5/2022, DE 22 DE MARZO.

El Real Decreto-ley -RDL- 5/2022, de 22 de marzo, vigente desde el próximo 31 de marzo de 2022, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector, modifica los siguientes aspectos:

- El párrafo e) del artículo 2.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que queda redactado de la siguiente forma:

«e) La de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.»

- El Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, en el que, entre otros aspectos, se regula el contrato laboral artístico de duración determinada.
- El apartado 3 del artículo 151 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en los términos siguientes:

«3. Esta cotización adicional no se aplicará a los contratos a los que se refiere este artículo, cuando sean celebrados con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, o en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad; ni a los contratos por sustitución.»

- Los apartados 1 y 3 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, en los términos siguientes:

«1. Respecto a los trabajadores sujetos a la relación laboral especial de los artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas y auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, la cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, se regirá por las normas de las subsecciones precedentes de esta misma sección 2.ª, sin otras particularidades que las establecidas en los apartados siguientes.»

«3. A efectos de cotización por contingencias comunes, quedan incluidas en los grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social que se determinan, entre los establecidos en el artículo 26.2, las siguientes categorías profesionales:

I. Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

Categoría profesional	Grupo de cotización
Directores, Directores Coreográficos, de Escena y Artísticos, Primeros Maestros, Directores y Presentadores de Radio y Televisión.	1
Segundos y terceros Maestros Directores, primeros y segundos Maestros sustitutos y Directores de Orquesta.	2
Maestros Coreográficos, Maestros de Coros, Maestros Apuntadores, Directores de Banda, Regidores, Apuntadores y Locutores de Radio y Televisión.	3
Actores, Cantantes Líricos y de música ligera, Caricatos, Animadores de Salas de Fiesta, Bailarines, Músicos y Artistas de Circo, variedades y Folklore.	3
Adjuntos de Dirección.	5
Secretarios de Dirección.	7

II. Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometrajes como de cortometrajes o publicidad) o para televisión, y trabajos técnicos y auxiliares directamente vinculados a actividades de artes escénicas, audiovisuales y las musicales:

Categoría profesional	Grupo de cotización
Directores.	1
Directores de Fotografía.	2
Directores de Producción, Directores Técnicos y Actores.	3
Decoradores. Escenógrafos de espectáculos en vivo, eventos y audiovisuales, Diseñadores de maquinaria escénica, Directores de sonido, Directores de iluminación, Directores de sastrería.	4
Montadores, Técnicos de Doblaje, Jefes técnicos y Adaptadores de Diálogo, Segundos Operadores, Maquilladores, Ayudantes técnicos, Primer Ayudante de Producción, Fotógrafo (foto fija), Figurinistas, Iluminadores, Técnicos de sonido, Técnicos de maquinaria escénica, Técnicos de utilería, Técnicos de sastrería.	5
Ayudantes de Operador, Ayudantes Maquilladores, Ayudantes Caracterizadores, Ayudantes Sonido, Ayudantes de regiduría, Ayudantes iluminadores, Ayudantes de maquinaria escénica, Ayudantes de utilería, Ayudantes de sastrería, Ayudantes Decoradores, Peluqueros, Ayudantes de Peluquería Segundos Ayudantes de Producción, Secretarios de Rodaje, Secretario de Producción en Rodaje, Ayudantes de Montaje, Auxiliares de Dirección, Auxiliares de Maquillador y Auxiliares de Producción, Comparsería y Figuración, Avisadores.	7

REAL DECRETO 1435/1985. CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA.

Los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1435/1985, con vigencia desde el 31 de marzo de 2022, sobre duración y modalidades del contrato de trabajo, regulan, en sus apartados Dos, Tres y Cuatro, y Dos, respectivamente, el contrato laboral artístico de duración determinada.

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

La identificación de los contratos laborales artísticos de duración determinada se realizará mediante los valores 407 y 507 del campo TIPO DE CONTRATO.

No obstante, hasta el momento en el que se implanten dichos valores, en las altas y variaciones de datos de los trabajadores de alta en CCC con RÉGIMEN 0112, o con RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL 0800, con TIPO DE CONTRATO 402 y 502, se deberá anotar los siguientes valores del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES, según proceda:

- 971. CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA.
- 972. CONTRATO LABORAL NO ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA.

Actuaciones en el ámbito de liquidación de cuotas:

No es necesaria la realización de ningún tipo de actuación.

LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. ARTÍCULO 151.3

De conformidad con la redacción dada al artículo 151.3 de la LGSS, la cotización adicional a la que se refiere este artículo no resulta de aplicación en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad; ni a los contratos por sustitución.

Actuaciones en el ámbito de afiliación y liquidación de cuotas:

No es necesaria la realización de ningún tipo de actuación en los ámbitos de afiliación o liquidación de cuotas.

En las liquidaciones de cuotas correspondientes a CCC con RÉGIMEN 0112, o a trabajadores con RLCE 0800, ya no se está aplicando la cotización adicional a la que se refiere el artículo 151 de la LGSS.

REAL DECRETO 2064/1996. ARTÍCULO 32

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

En las altas y variaciones de datos de los trabajadores de alta en CCC con RÉGIMEN 0112, o con RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL 0800, se deberá anotar los siguientes valores del campo CATEGORÍA PROFESIONAL, según proceda:

I. Trabajos de teatro, circo, música, variedades y folklore, incluidos los que se realicen para radio y televisión o mediante grabaciones:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN LARGA
6000101	DIRECTOR
6000102	DIRECTOR COREOGRÁFICO
6000103	DIRECTOR DE ESCENA
6000104	DIRECTOR ARTÍSTICO
6000105	PRIMEROS MAESTROS
6000106	DIRECTOR DE RADIO Y TELEVISIÓN
6000107	PRESENTADOR RADIO Y TELEVISIÓN
6000208	SEGUNDO MAESTRO DIRECTOR
6000209	TERCER MAESTRO DIRECTOR
6000210	PRIMER MAESTRO SUSTITUTO
6000211	SEGUNDO MAESTRO SUSTITUTO
6000212	DIRECTOR DE ORQUESTA
6000313	MAESTROS COREOGRÁFICOS
6000314	MAESTROS DE COROS
6000315	MAESTROS APUNTADORES
6000316	DIRECTORES DE BANDA
6000317	REGIDORES
6000318	APUNTADORES
6000319	LOCUTORES RADIO Y TELEVISIÓN
6000320	ACTORES
6000321	CANTANTES LÍRICOS
6000322	CANTANTES MÚSICA LIGERA
6000323	CARICATOS
6000324	ANIMADORES SALAS DE FIESTA
6000325	BAILARINES
6000326	MÚSICOS
6000327	ARTISTAS CIRCO VARIED FOLKLORE
6000528	ADJUNTOS DE DIRECCIÓN
6000729	SECRETARIOS DIRECCIÓN

II. Trabajos de producción, doblaje o sincronización de películas (tanto en las modalidades de largometrajes como de cortometrajes o publicidad) o para televisión, y trabajos técnicos y auxiliares directamente vinculados a actividades de artes escénicas, audiovisuales y las musicales:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN LARGA
6100101	DIRECTOR
6100202	DIRECTOR FOTOGRAFÍA
6100303	DIRECTOR PRODUCCIÓN
6100304	DIRECTOR TÉCNICO
6100305	ACTORES
6100406	DECORADORES
6100407	ESCENÓGR ESPEC VIVO EVENT Y AUDIOV
6100408	DISEÑADOR MAQUIN ESCÉNICA
6100409	DIRECTORES DE SONIDO
6100410	DIRECTORES DE ILUMINACIÓN
6100411	DIRECTORES DE SASTRERÍA
6100512	MONTADORES
6100513	TÉCNICOS DE DOBLAJE
6100514	JEFES TÉCNICOS
6100515	ADAPTADORES DE DIÁLOGO
6100516	SEGUNDOS OPERADORES
6100517	MAQUILLADORES
6100518	AYUDANTES TÉCNICOS
6100519	PRIMER AYUDANTE PRODUCCION
6100520	FOTÓGRAFO (FOTO FIJA)
6100521	FIGURINISTAS
6100522	ILUMINADORES
6100523	TÉCNICOS DE SONIDO
6100524	TÉCNICOS MAQUINARIA ESCÉNICA
6100525	TÉCNICOS DE UTILERÍA
6100526	TÉCNICOS DE SASTRERÍA
6100727	AYUDANTES DE OPERADOR
6100728	AYUDANTES MAQUILLADORES
6100729	AYUDANTES CARACTERIZADORES
6100730	AYUDANTES SONIDO
6100731	AYUDANTES DE REGIDURÍA
6100732	AYUDANTES ILUMINADORES
6100733	AYUD MAQUINARIA ESCÉNICA
6100734	AYUDANTES DE UTILERÍA
6100735	AYUDANTES DE SASTRERÍA
6100736	AYUDANTES DECORADORES
6100737	PELUQUERO
6100738	AYUDANTE PELUQUERÍA
6100739	SEGUNDOS AYUD PRODUCCIÓN
6100740	SECRETARIOS DE RODAJE
6100741	SECRETARIO PRODUC EN RODAJE
6100742	AYUDANTES DE MONTAJE

6100743	AUXILIARES DE DIRECCIÓN
6100744	AUXILIARES DE MAQUILLADOR
6100745	AUXILIARES DE PRODUCCIÓN
6100746	COMPARSERÍA
6100747	FIGURACIÓN
6100748	AVISADORES

Próximamente se informará, a través de los medios habituales, de la fecha a partir de la cual resultarán exigibles los valores indicados anteriormente en las altas de trabajadores en los que concurren las siguientes condiciones: RÉGIMEN 0112 ó RLCE 0800.

Actuaciones en el ámbito de liquidación de cuotas:

No es necesaria la realización de ningún tipo de actuación.

ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES. ART. 47.7 y DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGESIMOSEXTA.

El artículo 47.7.c) del ET establece la obligación de la empresa de comunicar a la autoridad laboral, respecto de los expedientes de regulación temporal de empleo por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, y respecto de los que estén basados en una causa de fuerza mayor temporal, a través de los procedimientos automatizados que se establezcan, determinados datos sobre los citados expedientes.

Por otra parte, la DA 26ª del ET establece que la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá acceso, a través de los procedimientos automatizados que se establezcan, a todos los datos necesarios para la identificación y tipo del expediente de regulación temporal de empleo, de la empresa y de las personas incluidas en el expediente.

Las anteriores disposiciones se encuentran en vigor desde el pasado 31-12-2021.

Por último, la DA 4ª del RDL 4/2022, establece que a los efectos previstos en la DA 26ª del ET las comunidades autónomas podrán remitir la información que obre en su poder directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, al Servicio Público de Empleo Estatal y a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o poner dicha información a disposición del Ministerio de Trabajo y Economía Social, a través de los procedimientos que este departamento determine, para su posterior remisión a la Tesorería General de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, se indica que la DA 26ª del ET y lo indicado anteriormente serán aplicables a los expedientes de aplicación del Mecanismo RED.

Se informa al respecto que para la aplicación por parte de esta TGSS de las exenciones de cotización y resto características de cotización de los ERTE del artículo 47.6 ET -impedimentos o limitaciones a la actividad-, respecto de los que la presentación de las correspondientes Declaraciones Responsables y Tipos de Inactividad se podrá realizar a partir de la semana que se inicia el próximo 11 de abril, es requisito imprescindible que la TGSS disponga de la información a la que se refiere la DA 26ª del ET.

En consecuencia, en el supuesto de que la correspondiente autoridad laboral no haya puesto a disposición de esta TGSS dicha información, conforme a lo establecido en la DA 4ª del RDL 4/2022, no se admitirá la presentación de la correspondiente Declaración Responsable -DR- ni de los Tipos de Inactividad que resulten procedentes. Para que tales DR e Inactividades se admitan por la TGSS, la autoridad laboral deberá poner a disposición de la TGSS la información a la que se refiere la DA 26ª del ET, a través de los procedimientos descritos en la DA 4ª del RDL 4/2022.

Por lo que respecta a la aplicación por parte de esta TGSS de las exenciones de cotización y resto características de cotización de los ERTE del artículo 47.5 ET -fuerza mayor temporal- y ERTE ETOP del artículo 47 del ET, vigentes a 31-12-2021 o en fecha posterior, respecto de los que la presentación de las correspondientes DR e Inactividades se vienen admitiendo en la actualidad, se procederá a verificar, a partir del próximo mes de mayo, que la autoridad laboral ha puesto a disposición de la TGSS la información a la que se refiere la DA 26ª del ET. En el supuesto de que no se haya puesto a disposición de la TGSS esta información, se procederá a inaplicar, a partir del mes de mayo, las exenciones de cotización y resto de características de cotización, y a revisar las liquidaciones de cuotas presentadas desde el pasado mes de febrero de 2022, instando, si así se considerase necesario, la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por todo ello se considera aconsejable que, a los efectos indicados, se sigan por parte de las empresas las instrucciones que pueda impartir cada una de las autoridades laborales, ante la que se presentó el ERTE, en su ámbito de actuación.

Tal y como se ha indicado, los aspectos anteriores afectan a los ERTE regulados a través del artículo 47 del ET, conforme a la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 32/2021, así como a aquellos regulados por este mismo artículo, conforme a la redacción anterior al citado RDL, pero que se encontrasen vigentes a 31-12-2021. **No afecta, por lo tanto, a los ERTE a los que se refiere el Real Decreto-ley 18/2021.**

Por último, se informa que próximamente se incorporará en el servicio de consulta de trabajadores una opción para poder consultar la información puesta a disposición de la TGSS por las distintas autoridades laborales. Cuando esté disponible dicha consulta se informará a través de los medios habituales.

LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES. IDENTIFICACIÓN DE CONTRATOS TEMPORALES.

Para la identificación de la contratación de duración determinada del personal laboral docente e investigador de las universidades -Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Asociado y Profesor visitante-, cuyas modalidades de contratación específicas establece la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en sus artículos 48 y siguientes, se va a crear próximamente un nuevo valor del campo TIPO DE CONTRATO, el 409 y 509 respectivamente, según la contratación sea a tiempo completo o a tiempo parcial.

Hasta que no estén implantados dichos valores 409/509, en la comunicación del alta de los trabajadores se seguirá actuando como hasta este momento, es decir, anotando los valores 9903 a 9908, según proceda, del campo RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL. Estos valores, una vez creados los valores 409/509 del campo TIPO CONTRATO, seguirán siendo exigibles.

Las contrataciones indefinidas, como pueden ser la de los profesores contratados doctores, se identificarán conforme a dicha contratación indefinida.

Por otro lado, la identificación de las contrataciones del personal investigador se seguirá efectuando conforme a los códigos previstos para la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Para ello se continuarán utilizando los códigos específicos de investigadores, distinguiendo entre los contratos de personal investigador predoctoral en formación (404), y los contratos de acceso al sistema español de ciencia y tecnología (con códigos 420 o 520), según sea a tiempo completo o tiempo parcial.

CONTRATOS DE SUSTITUCIÓN. ACTUACIONES EN DETERMINADOS SUPUESTOS.

El artículo 15.3 del ET, con vigencia desde el día 30-03-2022, establece lo siguiente:

"3. Podrán celebrarse contratos de duración determinada para la sustitución de una persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que se especifique en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución. En tal supuesto, la prestación de servicios podrá iniciarse antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida, coincidiendo en el desarrollo de las funciones el tiempo imprescindible para garantizar el desempeño adecuado del puesto y, como máximo, durante quince días."

Actuaciones en el ámbito de afiliación:

Para los supuestos en los que el contrato de sustitución se inicie antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida, coincidiendo en el desarrollo de las funciones el tiempo imprescindible para garantizar el desempleo adecuado del puesto y, como máximo, durante quince días, cuando, además resulte procedente la aplicación de los beneficios en la cotización establecidos en el Real Decreto-ley 11/1998, la forma de actuar será la siguiente:

1. Se solicitará el alta del trabajador con contrato de sustitución en el momento en que se inicie la prestación de servicios informando los siguientes datos:
 - a. TIPO CONTRATO: x10, según proceda.
 - b. CAUSA DE SUSTITUCIÓN: Sin contenido.
 - c. NSS TRABAJADOR SUSTITUTIDO: Sin contenido.
 - d. CONDICIÓN DESEMPLEO: 1
2. Iniciado el período de descanso de la persona sustituida, se solicitará una variación de datos, con efectos del inicio de dicho descanso, del trabajador con contrato de sustitución respecto de los siguientes datos:
 - a. CAUSA DE SUSTITUCIÓN: 02.
 - b. NSS TRABAJADOR SUSTITUTIDO: NSS del trabajador sustituido.
3. Si se pretende la aplicación de las correspondientes bonificaciones de cuotas respecto del período comprendido entre el inicio del contrato de sustitución y el día anterior al inicio del período de descanso, con un máximo de quince días, se deberá solicitar a través de CASIA -Trámite, materia Cotización, categoría Solicitud de bonificaciones, subcategoría Bonificaciones contratos de sustitución-, el cual estará disponible en los próximos días, aportando, en el caso de que no se encuentra a disposición de la TGSS un certificado positivo vigente, a la fecha de inicio del contrato de trabajo de sustitución, respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias.

ANOTACION DEL CAMPO COLECTIVO DE TRABAJADORES EN CONTRATOS FORMALIZADOS SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD RESPECTO DE OTRO ANTERIOR

Ya se encuentra disponible la anotación de los siguientes valores del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES:

- **969** -CT ADMINISTRACIONES PÚBLICAS/ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. PROGRAMAS ACTIVACIÓN EMPLEO con TIPO DE CONTRATO 401 y 501, para la identificación transitoria del TIPO DE CONTRATO 405 ó 505.
- **970** - CT ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. PLAN RECUPERACION, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA con TIPO DE CONTRATO 401 y 501, para la identificación transitoria TIPO DE CONTRATO 406 ó 506.
- **971 y 972**- CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO y NO ARTÍSTICO -respectivamente- DE DURACIÓN DETERMINADA, que transitoriamente deberán comunicarse con TIPO DE CONTRATO 402 y 502 en tanto se realiza la implementación del TIPO DE CONTRATO 407 ó 507.

Las nuevas modalidades contractuales entran en vigor el 30-03-2022 -salvo el CONTRATO LABORAL ARTÍSTICO DE DURACIÓN DETERMINADA, cuya entrada en vigor se produce el 31-03-2022-, por lo que la anotación de los anteriores valores del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES resultará obligatorio para contratos de trabajo cuya fecha de inicio sea igual o posterior a la correspondiente fecha de entrada en vigor.

Cuando el contrato 401, 501, 402 o 502 se formalice a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa, sin solución de continuidad respecto de otro contrato 401, 501, 402 o 502 respectivamente, iniciado en una fecha anterior, será necesario la anotación del dato de la FECHA INICIO DEL CONTRATO con la de la FECHA REAL ALTA del nuevo contrato, que permitirá anotar los anteriores valores del campo COLECTIVO DE TRABAJADORES.

REAL DECRETO-LEY 4/2022. APLAZAMIENTOS SECTOR AGRARIO

En el artículo 2 del RDL 4/2022, de 15 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía, modificado por la disposición final trigésima octava del RDL 6/2022, se regulan los aplazamientos de cuotas en el Sector Agrario a consecuencia de la sequía:

Artículo 2. Aplazamiento en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

Las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2022, para las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y entre los meses de abril a julio de 2022, para los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo y las mismas determinarán que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2.ª Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

4.ª En ningún caso este aplazamiento será aplicable a las empresas con deudas que no correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, ni a los trabajadores por cuenta propia con deudas que no correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el momento de la resolución.

1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (*servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social*).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,...) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 4/2022 AGRARIO** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el **artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo al sector agrario por causa de la sequía y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Tal y como establece el punto segundo de la norma, este nuevo aplazamiento especial solo se aplica a las cuotas de empresas pertenecientes al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social (régimen 0163), así como a los trabajadores por cuenta propia con deudas que correspondan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (régimen 0521 con marca del citado Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios), en el momento de la resolución.

Por tanto, en el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC que consten en la solicitud, siempre y cuando pertenezcan al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador por Cuenta Propia Agrario, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador por Cuenta Propia Agrario, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos (0521 para el NAF y 0163 para los CCC), así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, el servicio no permitirá presentar la solicitud con la marca correspondiente al aplazamiento especial RDL 4/2022, considerándose como solicitud de aplazamiento general susceptible de tramitación de acuerdo a las normas generales.

3. Plazos de presentación de las solicitudes.

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de abril:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de marzo 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2022.
- Entre el 1 y el 10 de mayo:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.
- Entre el 1 y el 10 de junio:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.
- Entre el 1 y el 10 de julio:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores cuenta propia agrarios: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2022.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma.

Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a periodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

4. Requisitos para la concesión.

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

5. Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

6. Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

7. Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

8. Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 4/2022, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

REAL DECRETO LEY 6/2022. APLAZAMIENTOS SECTOR DEL TRANSPORTE Y RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR

El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra de Ucrania, se regulan aplazamientos de cuotas para el sector del transporte urbano y por carretera, y para las empresas encuadradas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar:

TRANSPORTE URBANO Y POR CARRETERA

En el artículo 28 se recogen los aplazamientos para el sector del transporte urbano y por carretera:

Artículo 28. Aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en el sector del transporte urbano y por carretera.

Las empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942), siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de abril a julio de 2022, en el caso de empresas, y entre los meses de mayo a agosto de 2022, en el caso de trabajadores autónomos. Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo.

2.ª Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente a aquel en que dicha resolución se haya dictado.

4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las cuotas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,..) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 6/2022 TRANSPORTE** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el **artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

2. **Ámbito subjetivo de aplicación.**

Este nuevo aplazamiento especial solo se aplica a las cuotas de empresas pertenecientes al Régimen General (0111) así como a los trabajadores del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (0521) con **CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942** con deudas que correspondan a tales regímenes en el momento de la resolución.

Por tanto, en el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC que consten en la solicitud, siempre y cuando correspondan al Régimen General de la Seguridad Social con las citadas CNAE.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como del propio trabajador, se deberá presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos (0521 para el NAF y 0111 para los CCC), así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, el servicio no permitirá presentar la solicitud con la marca correspondiente al aplazamiento especial RDL 6/2022 TRANSPORTE, considerándose como solicitud de aplazamiento general susceptible de tramitación de acuerdo a las normas generales.

3. **Plazos de presentación de las solicitudes.**

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de mayo:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de abril 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.
- Entre el 1 y el 10 de junio:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de mayo 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.
- Entre el 1 y el 10 de julio:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de junio 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2022.
- Entre el 1 y el 10 de agosto:
 - ✓ En el caso de las empresas: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de julio 2022.
 - ✓ En el caso de trabajadores autónomos: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de agosto 2022.
 - ✓

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma.

Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a periodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

4. **Requisitos para la concesión.**

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, caso de

concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

5. Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

6. Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

7. Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

8. Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 28 del Real Decreto-ley 6/2022, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

SECTOR MARÍTIMO Y PESQUERO

En el artículo 37 se recogen los aplazamientos en el sector marítimo y pesquero

Artículo 37. Aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta en el sector marítimo-pesquero.

Las empresas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), un aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de marzo a junio de 2022.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el párrafo primero de este artículo y las mismas determinarán que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2.ª Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente a aquel en que dicha resolución se haya dictado.

4.ª En ningún caso este aplazamiento será aplicable a las empresas y a los trabajadores por cuenta propia con deudas que no correspondan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, en el momento de la resolución.

1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la

SEDE Electrónica de la Seguridad Social (*servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social*).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,..) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 6/2022 MAR** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el **artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo**, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

2. Ámbito subjetivo de aplicación.

Este nuevo aplazamiento especial solo se aplica a las cuotas de empresas pertenecientes al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo Régimen.

✓ Empresas: Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:

- 0811 – C. Ajena grupo 1
- 0812 - C. Ajena grupo 2A
- 0813 – C. Ajena grupo 2B
- 0814 – C. Ajena grupo 3

✓ Cuenta Propia: Régimen Especial del Mar:

- 0825

Por tanto, en el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC que consten en la solicitud, siempre y cuando pertenezcan al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador por Cuenta Propia del Mar, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador por Cuenta Propia, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador por cuenta propia y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos (0825 para el NAF y 0811, 0812, 0813 o 0814 para los CCC), así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

En el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, el servicio no permitirá presentar la solicitud con la marca correspondiente al aplazamiento especial RDL 6/2022 MAR considerándose como solicitud de aplazamiento general susceptible de tramitación de acuerdo a las normas generales.

3. Plazos de presentación de las solicitudes.

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

• Entre el 1 y el 10 de abril:

- ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de marzo 2022.

• Entre el 1 y el 10 de mayo:

- ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de abril 2022.

• Entre el 1 y el 10 de junio:

- ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de mayo 2022.

• Entre el 1 y el 10 de julio:

- ✓ Se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de junio 2022.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento con interés reducido.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma.

Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que quisiera hacer efectivo el importe del recibo, deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

4. Requisitos para la concesión.

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la

solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

5. Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

6. Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

7. Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

8. Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 37 del Real Decreto-ley 6/2022, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.

LOS APLAZAMIENTOS ESPECIALES DE LOS SECTORES DE ACTIVIDAD INDICADOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES, SON INCOMPATIBLES ENTRE SÍ. EN EL CASO DE QUE POR UNA MISMA EMPRESA SE FORMULASEN VARIAS SOLICITUDES RELATIVAS A MÁS DE UN TIPO DE APLAZAMIENTO ESPECIAL, SE DARÁ PRIORIDAD A LA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, TRAMITÁNDOSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DEL APLAZAMIENTO ESPECIAL DEL SECTOR DE ACTIVIDAD QUE LE CORRESPONDA.